Republicanismo y ciudadanía en Kant

En este texto se busca esclarecer el concepto de república en Kant y su concepto de ciudadanía, en especial, lo que significa una ciudadanía pasiva, por contraste a una activa. Para ello, hace falta empezar por exponer algunas ideas fundacionales respecto del derecho.

1. Sobre la idea del derecho

El concepto de república como un ideal normativo para el gobierno se fundamenta en una sociedad civil que se ordena en virtud de un derecho compartido y tiene la voluntad general de permanecer en ese marco jurídico civil. Por ello, antes de exponer lo que Kant propone como un orden republicano, hace falta aclarar la naturaleza de la relación entre lo legal, lo moral y lo político.

Podemos considerar la noción de ley; Una ley establece de modo coordinado y de forma pública un mandato, es decir, un imperativo orientado por una máxima de la razón que debe regir a todos por igual. Las leyes de la libertad pueden ser morales o jurídicas, las primeras son internas, mientras que las segundas son externas. Estas leyes se distinguen de las leyes de las ciencias naturales o de las ciencias formales por su objeto y por la naturaleza de su objeto.

De esta manera, se considera la conformidad de los actos externos con las leyes jurídicas como un carácter de legalidad, mientras que su conformidad con las leyes morales representa su moralidad. Las leyes jurídicas, en cuanto actos externos, son las que pertenecen al ámbito del derecho, (Cfr. Principios metafísicos del derecho, 2008; p.17) distinguiéndose así de las leyes de la moralidad o de la virtud, que, siendo internas, se incluyen como presupuestas en las de carácter legal y externo.

Kant justifica que necesitamos un sistema organizado para pensar en los actos morales internos como indisociables de los actos jurídicos externos, y por ello hace falta una serie de principios que normen y cohesionen dicho sistema. Kant señala que: “un sistema de conocimiento a priori por simples nociones se llama metafísica, en este caso una filosofía práctica que tiene por objeto, no la naturaleza, sino la libertad del arbitrio, supondría, y aún exigirá una metafísica de las costumbres.” (2008, p.21) Esta se compone de una doctrina del derecho y una doctrina de la virtud. Estos principios metafísicos pueden orientar la acción, en cuanto productos de la razón práctica pura, sin tener en cuenta que en la historia dada no se hayan aplicado anteriormente, y así, Kant apunta que: “una metafísica de las costumbres no puede fundarse en la antropología, pero que puede aplicarse a la misma.” (2008; p.22)

La ley se presenta como objetivamente necesaria, de manera que convierte a la acción en un deber. En el caso de la ley moral, se representa acompañada por un motivo; Kant indica que: “La legislación que de una acción hace un deber, y que al mismo tiempo da este deber por motivo, es la legislación moral” (2008; p.25) Por otro lado, la ley jurídica se presenta como un puro deber, y esto se asocia a su facultad de poder obligar, por su carácter necesario y como representación de una responsabilidad que todos comparten. De esta forma: “en la legislación jurídica los deberes no pueden ser mas que externos.” (*Ib.*) La conformidad o no conformidad de los actos con las leyes se expresan con el carácter de legalidad o ilegalidad.

Las leyes se presentan como imperativos de la razón práctica orientados por principios, y el tipo de mandatos que representan no son técnicos, contingentes o condicionados, sino, que, por el contrario, tienen el carácter de incondicionados, universales y categóricos, de forma que establecen actos permitidos o prohibidos de acuerdo a un sentido pleno del deber. Los principios reguladores subjetivos que orientan al deber y a las leyes son las máximas que fundamentan su necesidad. La acción, en virtud del deber, señala su legalidad, mientras que la acción, en virtud de su máxima expresa su moralidad.

Kant señala que: “Una ley (moralmente práctica) es una proposición que contiene un imperativo categórico, una orden. El que manda por medio de una ley, es el legislador.” (2008; p.37) y a continuación agrega que: “La ley, que nos obliga a priori e incondicionalmente por nuestra propia razón, puede también considerarse como procedente de la voluntad de un legislador supremo.” (2008; p.38) De esto podemos extraer que la verdadera soberana para la ley y la libertad, no es otra que la razón misma.

Con estos fundamentos introductorios de la Metafísica de las Costumbres, podemos revisar la introducción a la teoría del derecho, para poder considerar de qué modo la legalidad representa un interés compartido que se expresa en la concepción republicana, como un ideal normativo para el gobierno y el orden civil.

El derecho puede considerarse como una ciencia. Hans Reiss señala el carácter de “exactitud” que tiene el término alemán “*Rechtslehre*”. Sin embargo, es difícil pensar que pueda ser del todo igual a una ciencia formal, por el elemento histórico y antropológico que se ve envuelto en su objeto. Kant refiere que “El conjunto de las leyes susceptibles de una legislación exterior, se llama teoría del derecho, o simplemente derecho.” (2008; p.40) De esta forma, se presupone una legislación interior (moral), que debe ser extendida al exterior (legalmente) mediante el intercambio con otros, en donde el punto de encuentro es la razón. La razón articula tanto la libertad personal, como la de otros, al mismo tiempo que sirve como un eje para la comunicación y el entendimiento mutuo, especialmente con mecanismos para que el uso de la razón pueda tener alcances públicos.

El derecho, como grupo de imperativos que deben imponerse por deber a todos por igual, puede entenderse desde dos perspectivas. Los jurisconsultos se especializan en el derecho que ya existe como práctica humana histórica concreta. Este es el sentido del derecho positivo que se da en la experiencia. Por otro lado, Kant distingue este último de una ciencia pura del derecho, en donde habría que considerar que “Esta última denominación conviene al conocimiento sistemático del derecho natural, por más que el jurisconsulto debe tomar de esta última los principios inmutables de toda legislación positiva.” (2008; p.40) El derecho, en cuanto ciencia, se aplica a la administración general del derecho positivo, pero, sobre todo, determina formalmente principios metafísicos orientados a la práctica. Sin esta última sistematización metafísica, el derecho positivo corre el riesgo de basarse únicamente en la historia o experiencia conocida, sin la guía que la razón puede ofrecer.

Habiendo establecido la idea del derecho como ciencia, Kant procede a preguntarse cómo entender al derecho en sí mismo. Para este propósito, señala que lo justo y lo injusto no debe tener como criterio lo que encontramos en la experiencia, sino que podemos: “buscar el origen de estos juicios en la sola razón” (2008; p. 41) De forma abstracta, el derecho se refiere a una normativa para las relaciones humanas de carácter interpersonal y de influencia recíproca, de manera que se ve involucrada la libertad de uno, con la libertad de los demás. De esta perspectiva, Kant deriva su principio universal del derecho: “Es justa toda acción que por sí, o por su máxima, no es un obstáculo a la conformidad de la libertad del arbitrio de todos con la libertad de cada uno según leyes universales” (2008; p.42) En este sentido, las leyes regulan un escenario en que se transita desde una libertad natural o “salvaje”, hacia una libertad compartida o civil que encuentra su límite en la libertad de otros. Podría interpretarse que el principio del derecho apunta a la realización y cuidado de una libertad civil recíproca.

Kant reformula la ley universal del derecho del siguiente modo como un imperativo incondicionado: “Obra exteriormente de modo que el libre uso de tu arbitrio pueda conciliarse con la libertad de todos según una ley universal” (2008; p.43) De esto se sigue la facultad del derecho como inseparable de la facultad de obligar. Podría parecer que esta restricción resta libertad, pero de acuerdo a Kant, limita simplemente una libertad “natural” sin restricciones para perfilar una libertad “civil” que admita mutuamente la libertad de los demás. El derecho, como grupo de leyes orientadas por principios se orienta, de esta manera, a un deber que nos representamos como obligación mutua, y es por este motivo que Kant expresa que: “El derecho y la facultad de obligar son, pues, una misma cosa.” (2008; p.45)

Kant pone en paralelo analógico la idea de *derecho como ciencia,* (orientada por principios), a la idea cotidiana de *derecho como algo recto*. En el sentido de una justicia distributiva, Kant refiere que sólo el derecho así pensado “determina a cada uno lo suyo con una precisión matemática”. Una exposición de algunas ideas de la justicia distributiva, considerando a Platón, Aristóteles, Cicerón y otros, sería valiosa, pero este escrito no es el espacio adecuado.

Kant, (en lugar de señalar la voz de Platón, hablando mediante Sócrates y Polemarco), le atribuye a Ulpiano la consideración de la justicia como darle a cada cuál lo que le corresponda. Domicio Ulpiano, el jurista romano, ofrecía tres máximas de la justicia: (1) vivir honestamente, (2) no dañar a nadie, y (3) dar a cada quien lo suyo. Kant las interpreta de un modo matizado, por cuanto: (1) vivir honradamente supone mantener relaciones honradas con otros, lo cual, en el caso de Kant, pasa por aplicar el imperativo categórico en la siguiente formulación: “No te entregues a los demás como instrumento puramente pasivo; procura ser para ellos al mismo tiempo un fin” (2008; p.52), lo cual, se plantea como un deber en virtud de la humanidad que posee naturalmente toda persona en sí misma.

En segundo lugar, interpretando a Ulpiano, Kant refiere: (2) “No hagas daño a tercero, aun cuando para ello hubieras de renunciar a la sociedad con los demás hombres, y huir de toda sociedad humana” (2008; p.53) Esto es particularmente singular, considerando que gran parte de la obra se enfoca en defender precisamente la necesidad de entrar y mantener relaciones jurídicas y civiles, lo que precisamente representa el republicanismo como fundamento.

Aun cuando tal condición sea necesaria y objeto del deber, (la necesidad imperativa de entrar en relaciones civiles con otros, para salir de un estado natural y violento), siendo la condición de la aspiración del derecho y la república, sólo algo puede ponerse por encima de tal empresa tan fundamental: la protección de la vida humana. Decir que no dañar a otros debe anteponerse a la condición civil misma indica el valor supremo que tiene la condición humana de manera natural y primordial. Kant nos señala que hay que respetar, por convicción del deber, al estado, pero por encima de eso, el deber universal de la razón apunta a la conservación de los seres humanos. De ahí que la ley y la república rechacen la violencia y la guerra por un principio que se extiende hasta la imposibilidad de ninguna revolución, ni la de instaurar el derecho por otro medio que no sea la razón con sus principios metafísicos, es decir, mediante la razón práctica pura.

Habiendo establecido la necesidad de no dañar a otros, la justicia, para Kant, (cuando interpreta a Ulpiano), supone además la necesidad de ingresar en un estado de derecho o condición civil. Así, refiere: (3) “Entra (si no puedes evitarlo) con los hombres en una sociedad en que cada uno pueda conservar lo que le pertenece. Si esta última fórmula se tradujera diciendo: <Da a cada cual lo suyo>, sería absurda; porque a nadie se la puede dar lo que ya tiene.” (2008; p.53) Esta lectura que Kant hace críticamente tiene muchas dimensiones, y que resultan particularmente crípticas.

Bajo la sombra de la tesis de que debemos entrar en una sociedad civil, Kant puntualiza: “Si no puedes evitarlo”. Una posible interpretación podría suponer que es preferible mantenernos en estado natural, siempre y cuando seamos muy fuertes y podamos imponer nuestra ley por la fuerza. En otra posible interpretación, por la cual me inclino, Kant está siendo irónico, ya que como muestra su sistema, es inevitable, para la preservación de la especie como distintivamente racional, el entrar en relaciones y acuerdos con otros, por lo cual es una inclinación natural que, justamente, no se puede evadir, sin renunciar a la humanidad misma.

Por otro lado, este modo original de interpretar la tercera máxima de Ulpiano confronta la definición tradicional de una justicia distributiva como la de: “Dar a cada cual lo suyo”. Este punto, (me parece), se muestra como el más misterioso, por cuanto Kant no ofrece mayor explicación. Kant refiere que no tiene sentido estipularlo de tal modo, porque ya cada uno tiene lo que es de sí. ¿Qué quiere decir con que “sería absurda; porque a nadie se le puede dar lo que ya tiene”? ¿Qué es lo que está en juego para distribuir? Una posible lectura podría considerar que a cada cual le pertenece algo. Mientras que ese algo no violente el principio (1) de ser honrado y (2) de no dañar a otros, podría considerarse como una propiedad legítima. Ahora bien, lo que se puede tener, parece ser de dos tipos, ya que podemos tener posesiones materiales y posesiones inmateriales. En este sentido, esta posible interpretación podría señalar que ya cada uno tiene lo que le corresponde en un sentido material y en un sentido inmaterial. El sentido material alude a la propiedad privada sobre la cual uno puede reclamar derechos. El sentido inmaterial podría aludir a la condición que se le otorga a la condición humana.

Decir que no podamos darle a cada cual lo suyo, porque ya lo tiene, podría interpretarse, por lo tanto, del siguiente modo: Todos nacemos en el marco de un patrimonio de relaciones sociales, y, además, todos poseemos algo incondicional, por el hecho de ser criaturas parcialmente racionales. Aunque esto último puede interpretarse de varios modos, soporto una posible lectura sobre la idea que Kant señalará más tarde en el texto, a saber, que sólo una cosa se puede poseer naturalmente y les corresponde a todos: la libertad.

Como no podemos darle a cada cual, algo que ya tiene: (3.1) pertenencia, en un marco de relaciones que reconocen la propiedad privada y (3.2) libertad, luego este principio hay que reformularlo del siguiente modo: debemos entrar en una organización civil que permita que tengamos derechos sobre la propiedad, no meramente por posesión material, sino por posesión jurídica, lo cual solamente es posible en un estado de leyes civiles. Lo que le correspondería a cada cual, para Kant, es el derecho a la propiedad privada y su propia libertad; esto ya lo tiene, (aún, en estado natural, en algún sentido) y no hace falta distribuirlo, sino asegurarlo, mediante precisamente la renuncia a un estado natural, para pasar a un estado civil de leyes que permitan la libertad recíproca. En el estado natural se puede tener posesión temporal, pero solo en estado de leyes se puede pensar en una posesión perentoria, de forma que se busca fundamentar la propiedad sobre la base de la ley y el contrato, no sobre la fuerza e imposición.

Por esta razón no podemos definir la justicia como distributiva, sino que, para Kant, debemos reconocer en ella, el deber que nos conmina por propio beneficio, del siguiente modo: “Entra en un estado en que cada uno pueda conservar lo suyo contra los demás.” (2008; p.53) Este estado al que alude Kant no es otro que el civil, y más precisamente, un estado republicano, por cuanto éste cumple con las condiciones de otros tantos principios.

Para Kant, estas máximas de Ulpiano se traducen en las divisiones generales del derecho, que van de lo más interno, hasta lo más externo. El punto más interno representa (1) ser honrado. Un punto intermedio lo representa (2) no dañar a los demás. Y el elemento más externo supone (3) el imperativo de entrar en sociedad civil con los demás. De esto resulta que el derecho, como una ciencia de lo justo, se divide en derecho natural y derecho positivo. El derecho natural supone principios puros de la razón, que se encuentran, si cabe la inexacta expresión, de modo innato. Por otro lado, el derecho positivo tiene como fuente a la voluntad del legislador, por lo que se trata de un derecho adquirido. El derecho positivo no es ámbito de la doctrina metafísica del derecho, por lo cual hace falta tener la siguiente máxima primordial: “No hay más que un solo derecho natural o innato. La libertad (independencia del arbitrio de otro), en la medida en que puede subsistir con la libertad de todos, según una ley universal.” (2008; p.54) De este elemento se derivan la igualdad de todos ante la ley, y luego la independencia de cada uno en cuanto se es dueño de sí mismo.

Ya que no podemos pensar en la distinción de derecho (a) natural y (b) positivo, por tratarse este último de un elemento empírico ajeno a la razón pura, para pensar el derecho como una ciencia, Kant propone idear la distinción entre derecho natural y civil. Esta división del derecho corresponde, del lado del derecho natural, a los asuntos privados que parten de la propiedad privada y resultan en elementos de interacción y acuerdos, tales como el contrato o el uso del dinero, mientras que, por otro lado, el derecho civil establece los parámetros de los asuntos que tienen interés público y compartido. Si bien, para la idea de republicanismo, ambos son importantes, es el segundo, el derecho público, el que tiene mayor protagonismo.

Siguiendo esta división, la doctrina jurídica de Kant tiene dos grandes apartados, el que se refiere a los asuntos de lo “mío y lo tuyo exterior”, es decir, la propiedad privada con sus nociones derivadas, y luego, lo que podríamos apuntar como lo “mío y lo tuyo internos”, o lo que equivale a la condición civil, de lo que se sigue la idea de ciudad, ciudadanía y relaciones entre estados.

En la sección del derecho privado, Kant distingue entre la posesión sensible e inteligible, en donde mientras la primera es física en el panorama de una articulación natural, la segunda supone una sociedad civil o jurídica, en donde existe la primacía del principio universal de la justicia, es decir, una libertad recíproca. En este apartado Kant desarrolla la naturaleza de la posesión y cómo viene a ser. Aquí concluirá que: “La manera de tener alguna cosa exterior como mía, es pues, la relación puramente jurídica” (2008; p.75) Con ello, Kant apunta a distinguir entre dos tipos de voluntades. Por un lado, la voluntad particular puede querer poseer cualquier cosa, pero no es sino con el reconocimiento de una voluntad colectiva, que su posesión adquiere legitimidad jurídica.

En este sentido último, Kant expresa lo siguiente: “La voluntad de un solo individuo, respecto de una posesión exterior, y por consiguiente contingente, no puede ser una ley obligatoria para todos, porque chocaría con la libertad determinada según leyes generales. La única voluntad capaz de obligar a todos, es, pues, la que puede dar garantías a todos, la voluntad colectiva general (común), la voluntad omnipotente de todos.” (2008; p.78) La idea de república, en Kant, se alinea precisamente con esta necesidad de entrar en un estado civil, por cuanto esa dirección representa el uso de una libertad común.

De la idea de la propiedad privada, Kant extrae que su cohesión y necesidad se fundamentan en la condición previa de un reconocimiento de diversos individuos, que reconocen un imperativo mayor, al pensar no en su voluntad personal, sino en una universal. El mandato de una voluntad general, por su forma pura, representa un interés que involucra y sobrepasa a cualquier voluntad particular.

Para Kant, no hay ley adquirida o positiva que pueda ponerse por encima de aquella que resulta de la razón pura práctica. De esta forma, el refiere que: “El derecho natural en el estado de una constitución civil, (…), no puede sufrir ataque por parte de las leyes positivas.” (2008; p. 79) y luego agrega: “porque una constitución civil no es más que el estado de derecho que asegura a cada uno lo suyo” (*Ib.*) De esta forma, se establece que hay mayor fuerza legal en una posesión derivada de una voluntad general, por contraposición a la apelación a una voluntad particular que puede, a lo mucho, alcanzar una posesión provisional. Es solo en un estado civil, de acuerdo a la voluntad general, en donde se puede conseguir una posesión perentoria.

En lo que sigue del apartado del derecho privado, o sobre la propiedad privada o posesión jurídica, Kant explora cómo puede articularse un tránsito de una voluntad antecedente a la civil, a una que sea general. Para ello articula el concepto de una ley permisiva, como una que funciona civilmente a futuro, es decir, que impone la prohibición de ejercer una libertad salvaje para adquirir posesiones a futuro, pero no aplica retroactivamente. (En parte, quizás por esto no tenga sentido darle a cada cual lo suyo, porque ya lo tiene.) De esta forma: “Es mío lo que yo someto a mi poder” (2008; p.83) de acuerdo a la ley general de la justicia y la voluntad colectiva, por lo que Kant distingue tres momentos: la adquisición original o aprehensión, la declaración y la apropiación. Hay un carácter de reconocimiento intersubjetivo, en el ámbito de la posesión jurídica o pública, para la posesión privada.

En el sentido de esta división, Kant separa el derecho por lo material, por lo formal, o por el título. De esto se deslinda la distinción de (1) derecho real, el (2) derecho personal y el (3) derecho mixto. El (1) derecho real a una cosa “es el derecho contra todo poseedor de esta cosa” (2008; p.85) Así, entre otras cosas, apunta a la idea de una adquisición original. Esto implica el uso privado de una cosa, en cuanto hay una posesión reconocida de forma común. De esta manera, el derecho real representa no solo el derecho a una cosa, sino el conjunto de consideraciones para que cualquiera pueda tener lo suyo, en posesión jurídica, y por lo tanto representa a las leyes de la propiedad privada, las cuales presuponen el marco de derecho de una comunidad civil como reflejo de una voluntad general. En este apartado se precisa que la adquisición puede ser de dos formas, o bien (a) es de modo natural, que no puede ser sino provisional y que proviene de una voluntad particular individual, mientras que, por otro lado, la adquisición puede ser (b) social, es decir, civil, por lo que admite la posesión perentoria, en virtud de que encarna una voluntad universal y conjunta. El modo en que la posesión jurídica opera intercambios, es por medio de la figura del contrato. De esta forma, en el derecho real, o de propiedad privada, se conjugan la posesión física y el reconocimiento de la intención de una voluntad particular, resultando así en la posesión inteligible que encaja en una voluntad general. Finalmente, cabe agregar que la posesión, bajo el marco del derecho real, se aplica a bienes, muebles o inmuebles, pero nunca a personas.

En segundo lugar, el derecho privado supone la división del (2) derecho personal, el cual supone, por medio de la figura del contrato, lo siguiente: “La posesión del arbitrio de otra persona como facultad de determinarla por el mío a un cierto acto, según leyes de libertad.” (2008; p.102) Kant refiere que este es un derecho privado, entendido como distinto al real, de posesión de bienes que no sean personas. Cabe enfatizar lo último: de acuerdo a las leyes de la libertad, y recordando, por cierto, las máximas de Ulpiano.

Para Kant, la estructura del contrato contiene dos grandes secciones, los actos preparatorios y los actos del arbitrio jurídico constitutivo. En los primeros entran la oferta y el consentimiento, mientras que en los segundos se admiten a la promesa y la aceptación. Esta prestación supone una enajenación voluntaria, con el énfasis en el consentimiento y entendimiento mutuo.

Para ambas dimensiones, del (1) derecho real y el (2) personal, se presupone la idea de libertad recíproca. De la mezcla de estas dos órbitas del derecho privado, resulta un tercero, un (3) derecho mixto, el cual mezcla la propiedad privada con el contrato, por lo cual, se ve reflejado en el derecho doméstico, el cual incluye nociones del derecho matrimonial, del derecho de los padres, de los jefes de familia, así como otros elementos. A este derecho mixto se le suman los contratos varios tales como la prestación gratuita, el préstamo, el depósito, la donación, el truque, la compra y venta, el consumo, el alquiler, el trabajo, el uso de dinero, la autoría de libros, la herencia, y otros conceptos que pertenecen a la mezcla del derecho real y el derecho personal. Todo esto comprende, bajo el panorama de una voluntad general y la necesidad de entrar en relaciones civiles, lo que comprende el derecho privado como todo aquello que se deriva de la propiedad privada, es decir, el derecho real, el personal y el mixto.

Resta, por lo tanto, atender al segundo gran apartado de la división del derecho como ciencia, es decir, a aquel que se ocupa del derecho público, o civil. Teniendo en cuenta de la primordial relación que tiene la concepción de república, con el derecho, podemos desarrollar estas ideas en otra sección.

1. Sobre la idea de república

La doctrina kantiana del derecho se ha dividido en la introducción a la metafísica de las costumbres y una introducción al derecho como ciencia. De ello ha derivado una división que separa al derecho privado del público, de modo expositivo. Hemos visto que el derecho privado, que tiene como fin la administración de la propiedad privada, de acuerdo a una voluntad colectiva, se separa a su vez en derecho real, personal y mixto. En este segundo apartado del derecho público habremos de considerar una división triple: los (1) derechos de ciudadanía, el (2) derecho de gentes y el (3) derecho cosmopolita.

Un núcleo muy importante de los conceptos que orbitan al republicanismo se encuentra en este gran apartado del derecho público o civil. Kant refiere lo siguiente: “El conjunto de leyes, que exigen una promulgación general para producir un estado jurídico, constituye el derecho público.” (2008; p. 463) Pareciera, de este modo, que el derecho público antecede a todo derecho privado, por cuanto es el grupo de leyes que se proclaman no de modo particular, sino de acuerdo a la voluntad colectiva, de forma que tal grupo de leyes permitan el establecimiento y preservación de un estado civil o jurídico.

Así, Kant continua: “El derecho público es, pues, un sistema de leyes para un pueblo, es decir, para una multitud de hombres, o para una multitud de pueblos que, constituidos de manera tal que ejercen los unos sobre los otros una mutua influencia, tiene necesidad de un estado jurídico que los reúna bajo una voluntad única; esto es, de una constitución a fin de ser partícipes en el derecho.” (*Ib.*) En este punto, Kant introduce la distinción posible del estado civil, de forma interna para un pueblo entre sus participantes, y de forma externa entre pueblos o naciones, es decir, lo que resultará en el derecho de gentes y el derecho cosmopolita. Es crucial reconocer el carácter de influencia recíproca que representan las relaciones humanas y sociales, por lo que resalta la idea de la reunión de todos bajo una voluntad unificada y general, que se cohesiona y materializa en una constitución, es decir, como un sistema de leyes públicamente conocido y aceptado, en donde todos participan por igual ante la ley y reciben la condición jurídica de forma inherente al estado civil así entendido.

A estas ideas, Kant habrá de agregar lo que sigue: “Este estado de relación mutua de los particulares reunidos en un pueblo, se llama el estado civil; y el todo de ese estado con relación a sus propios miembros se llama la ciudad” (*Ib.*) Esto nos puede conducir a pensar en la ciudad como una instanciación de la forma general de lo civil, en donde se integran y armonizan todas las voluntades particulares, bajo un sentido del deber general, y constituida así bajo el marco de un sistema de leyes colectivas. De esta forma, la ciudad es, de forma abstracta, el lugar donde se despliega el estado, cuando es civil, de lo que se desprende asimismo la noción de su participante principal: el ciudadano. Kant prosigue: “La ciudad a causa de su forma, (hallándose unidos los ciudadanos por el interés común de mantenerse en el estado jurídico) se llama en un sentido más extenso cosa pública (res-pública)” (*Ib.*) Este es el sentido en que Kant plantea inicialmente al republicanismo, en cuanto se fundamenta en un estado de derecho para la libertad recíproca y hablamos así de ciudadano, (y no de súbdito), como el que habita una ciudad, ésta última, como la forma materializada del orden civil. El interés de mantenernos unidos bajo el amparo de las leyes representa un afán compartido por permanecer y preservarnos en tal estado civil, distinto a un orden natural; precisamente el reconocer la necesidad del marco jurídico como presupuesto para las interacciones e intercambios sociales, es lo que representa la idea de republicanismo en Kant.

A esto Kant le suma que un pueblo puede entenderse como una nación, y así, en las relaciones entre las naciones, debe regir un mismo principio, ya no entre los participantes de un pueblo para con su gobierno, sino entre los grupos humanos en sus relaciones internacionales, considerados los pueblos como individuos de un grupo mayor. De esto se desprende, sumado al derecho de la ciudad, el derecho de gentes y el cosmopolita y se resalta que la libertad justa debe encontrarse en todos estos niveles, por cuanto, Kant señala: “Si el principio que debe circunscribir la libertad exterior por medio de leyes falta a una cualquiera de estas tres formas posibles del estado jurídico, el edificio legal de las otras dos se arruinará inevitablemente y acabará por venir a tierra.” (2008: p. 464) Lo que Kant está articulando, de esta forma, supone que el interés compartido de tener un estado civil no es particular de un grupo, sino que es un interés global y general, por lo que los asuntos públicos que aborda el derecho civil no son meramente de implicancia local o limitada, sino que se extiende hasta la perspectiva de pensar en la ciudadanía general o universal, es decir, en el cosmopolitismo.

Es por estas razones que en la *Paz Perpetua* habrá de señalar que todo gobierno debe ser republicano, en cuanto su constitución civil se establece de acuerdo a los principios de la libertad, de la dependencia de una constitución que represente la voluntad colectiva y de la igualdad que nos resulta en cuanto ciudadanos. Así, la constitución republicana se fundamenta en relaciones jurídicas de acuerdo a estos principios y busca esta preservación a toda escala: para la ciudad, para un país, para una región y para todo el mundo como un espacio limitado que nos vemos forzados a compartir en relaciones de interdependencia y afectación mutua. Es por ello que Kant invitará a pensar en una liga de naciones republicanas que pueda entenderse, con el rescate de sus diferencias y libertades, en un encuentro común y por un interés colectivo que trasciende fronteras.

Por estas razones, Kant habrá de reformular, bajo la mirada de estos alcances, la necesidad acentuada que tenemos de entrar en relaciones civiles con otros, de forma que pueda protegerse la libertad, la propiedad privada, y con ello, la vida misma. Esta exigencia civil nos interpela como individuos de un grupo local, pero también como participantes de una pertenencia global.

De esta manera, Kant ha dividido el marco del derecho civil en tres, y podemos atender al primero de ellos, que se refiere al derecho de ciudadanía, para luego considerar el derecho de gentes y el cosmopolita. Por una razón expositiva, se intentará preservar en este apartado los conceptos que pertenecen a la idea de república y de ciudad, mientras que en el siguiente se procurará colocar aquello que pertenece al ciudadano en cuanto tal. Para ello, hace falta puntualizar la distinción de la ciudad como forma abstracta del modo en que un estado civil se articula, de un lado, y por otro, la idea de ciudadano como la materialización de tal condición en una persona libre.

Kant refiere lo siguiente: “Una ciudad es la reunión de un número mayor o menor de hombres bajo leyes de derecho. En cuanto estas leyes, como leyes a priori, son necesarias, es decir, derivan espontáneamente en general (y no por vía de disposición legislativa) de la noción del derecho exterior, la forma de la ciudad es la de una ciudad en general, es decir, la ciudad en idea, como debe ser según los principios de derecho puro.” (2008; p. 466) De esta manera se pone un paralelo entre la distinción del derecho como ciencia y el derecho positivo; Kant nos habla en este contexto de la forma abstracta de la ciudad, y no de ninguna ciudad con su historia o leyes particulares.

Aunque la ciudad, como forma, representa una voluntad general, se divide internamente en distintas facultades que no deben superponerse ni trabajar la una en contra de la otra, sino que la separación misma apunta para que pueda desplegar sus poderes de forma conjunta y coordinada. De esta forma, Kant indica que: “Cada ciudad encierra en sí tres poderes, es decir, la voluntad universalmente conjunta en una triple persona: el poder soberano (soberanía) en la persona del legislador, el poder ejecutivo (según la ley) en la persona del gobierno, y el poder judicial (como reconocimiento de lo Mío de cada cual según la ley) en la persona del juez.” (2008; p. 467) Estos tres poderes se encuentran divididos y limitados de forma que estén articulados entre sí. El poder ejecutivo (o gobierno) y el poder judicial, sin embargo, se rigen por la lógica de que las leyes son establecidas en miras de una voluntad superior a cualquier interés particular o privado, por lo que podría decirse que es en el poder legislativo donde reside la legitimidad de toda forma de gobierno civil y republicano.

En la línea de esto último, Kant señala que: “El poder legislativo no puede pertenecer más que a la voluntad colectiva del pueblo. Y, puesto que de él debe proceder todo derecho, no debe absolutamente poder hacer injusticia a nadie por sus leyes. (…) Por consiguiente, la voluntad concordante y conjunta de todos, en cuanto cada uno decide para todos y todos para cada uno, esto es, la voluntad colectiva del pueblo, puede únicamente ser legisladora.” (*Ib.*) Solo en ella, en la voluntad general hecha ley, puede residir cualquier legitimidad consensuada para que exista una ciudad y no un feudo, por ponerlo de un modo figurado, o más precisamente, se entiende que en esta forma civil republicana hablamos de ciudadanos y no siervos. Aunque podamos hablar de un equilibrio de poderes, parece ser claro que la primacía del poder legislativo articula a los otros dos poderes, en cuanto el sentido de su impulso eleva un sistema para la justicia y la libertad recíproca, y de manera que nunca propague la injusticia o limitaciones a la soberanía. De esta concepción derivan algunas nociones de la ciudadanía que serán exploradas en el siguiente apartado.

Kant describe los poderes del Estado como dignidades, y desde que proceden de la idea formal de una ciudad, se entienden como dignidades políticas, en donde existe un tipo de relación muy especial entre el pueblo reunido y el Estado, que Kant describe como la relación de un jefe a un subordinado, es decir, que la voluntad conjunta del pueblo tiene primacía por encima de quienes encarnan cualquiera de estas dignidades o poderes políticos. De esta forma, Kant apunta que las dignidades políticas: “Comprenden la relación de un superior universal (que, según las leyes de la libertad, no puede ser más que el pueblo reunido) con los elementos de la multitud de ese mismo pueblo como sujeto, es decir, la relación del jefe al subordinado.” (2008; p.170)

“El acto por el cual el pueblo se constituye en una ciudad, y propiamente la simple Idea de ese acto, según la cual únicamente se puede concebir la legitimidad del acto mismo, es el contrato primitivo, según el cual todos se desprenden de su libertad exterior ante el pueblo, para volverla a recobrar al instante de nuevo como miembros de una república, es decir, en cualidad de miembros de una comunidad o del pueblo como ciudad. Y no puede decirse que la ciudad, que el hombre en sociedad haya sacrificado a un fin una parte de su libertad exterior, natural; sino que ha dejado enteramente su libertad salvaje y sin freno, para encontrar toda su libertad en la dependencia legal, es decir, en el estado jurídico; porque esta dependencia es el hecho de su voluntad legislativa propia.” (2008; p. 170)

Los tres poderes de la ciudad se consideran coordinados entre sí, por cuanto se complementan mutuamente, pero también se entienden como subordinados entre sí, de manera que un poder no usurpe la función de otro. De esta reunión equilibrada resulta el derecho de cada persona. (Cfr. 2008; p. 171)

Un sentido importante del ideal republicano reside en la naturaleza que tiene el gobierno de permitir y fomentar la libertad de todos, ante lo cual, lo contrario sería tratarles como menores de edad. Asi, Kant refiere: “El Gobernador del Estado es la persona (moral o física) que está investida del poder ejecutivo. Es el agente del Estado: instituye los magistrados, da al pueblo las reglas según las que cada uno puede adquirir o conservar alguna cosa en el estado conforme a la ley.” (2008; p.172) Y a continuación agrega: “Considerado como persona moral se llama gobierno. Sus órdenes al pueblo, a los magistrados y a sus ministros, encargados de la administración del Estado son ordenanzas decretos (no leyes); porque tienen por objeto decidir en un caso particular, y pueden cambiar. Un gobierno que fuese al mismo tiempo legislador sería llamado despótico, por oposición al gobierno patriótico, por el cual es necesario entender no a un gobierno paternal, el más despótico de todos (siendo allí tratados los ciudadanos como niños) sino un gobierno donde la ciudad misma, trate a sus individuos como miembros de una familia sin duda, pero al mismo tiempo como ciudadanos, es decir, según las leyes de su propia independencia; un gobierno donde cada uno se posee a sí mismo, y no depende de la absoluta voluntad e otro, sea este otro su igual o su superior.” (2008; p. 472)

“El preceptor de pueblo (el legislador), no puede, pues, ser al mismo tiempo su gobernador” (2008; p.173)

“El que manda y el que gobierna no pueden juzgar, sino solamente instituir jueces como magistrados. El pueblo se juzga a sí mismo por aquellos de sus conciudadanos que son libremente elegidos y que son como sus representantes.” (2008; p.173)

“El pueblo solo puede, pues, juzgar por sus delegados (el jurado), aunque de una manera mediata solamente, a todo individuo de su seno. Estaría por debajo de la dignidad del príncipe hacer de juez, es decir, colocarse en la posibilidad de cometer una injusticia, y exponerse así a una apelación.” (2008; p.174)

“Hay pues, tres poderes diferentes (*potestas legislatoria, executoria, judiciaria*), por los cuales la ciudad tiene su autonomía, es decir, se forma y se conserva según las leyes de libertad. En su reunión consiste la salvación del Estado. (…) La salvación pública consiste en la mayor conveniencia de la constitución con los principios del derecho, como un estado, al cual la razón, por un imperativo categórico, nos obliga a aspirar.” (2008; p.174)

En esta línea, Kant refiere que no puede existir ningún derecho que ampare la sedición, la revolución ni el cuestionamiento de la autoridad, salvo, a lo mucho, interponer quejas, pero no resistencia; menos aún, rebeliones o magnicidios, ya que tal medida disuelve el sentido civil para retornarnos a un estado de relaciones y prácticas propias de un estado de naturaleza. (Cfr. pp.175-178) Por ello, Kant indica que: “el cambio de una constitución pública, que algunas veces podría ser necesario, no puede tener lugar más que por el soberano mismo, por medio de una reforma, y no por el pueblo; no debe, pues, hacerse por revolución.” (2008; p. 179)

El soberano, según Kant, es como un propietario de modo figurado, de todo el pueblo y su suelo, y por ello, no debe poseer tierras, pero puede cobrar impuestos para instituciones que se ocupen del bien público, tales como la economía pública, la Hacienda, la policía, el derecho de inspección, para evitar sociedades secretas, y además se le encarga el interés de los pobres, los asilos de beneficencia y la Iglesia; por todo ello le corresponde cobrar tributos o impuestos. Kant, en esa línea, señala que: “La voluntad universal del pueblo se reúne efectivamente para una sociedad que debe conservarse perpetuamente, y se somete en consecuencia al poder público interno, para conservar los miembros de esta sociedad que no se bastan a sí mismos. En virtud de la forma social únicamente, el gobierno tiene el derecho de obligar a los ricos a facilitar medios de subsistencia a aquellos que carecen de lo indispensable para satisfacer las más imperiosas necesidades de la naturaleza, porque los ricos han puesto su existencia bajo la protección del Estado, porque se han comprometido a proveer a las necesidades de la cosa pública.” (2008; p.186)

Además, el soberano tiene el derecho de elegir funcionarios públicos en cuanto labores asalariadas, y la asignación de dignidades que no son remuneradas. El pago de los funcionarios públicos proviene de los impuestos, para lo cual se requiere por parte del funcionario, de una serie de capacidades y tiempo para formarlas. En esta línea, Kant señala que: “el pueblo (que debe sufragar los gastos que resulten del nombramiento del funcionario) quiere sin duda alguna que este funcionario sea capaz de cumplir con el empleo que se le confíe; lo que no puede suceder más que por una preparación durante un tiempo suficiente y un estudio, por el cual deja de aprender otras cosas que hubieran podido servirle para procurarse con qué vivir. De no ser así, los empleos estarían desempeñados por gente que no tendría ni las capacidades requeridas, ni la experiencia necesaria; lo que es contra el objeto de la sociedad.” (2008; p.190) En el sentido de esto último, se entiende que el soberano busca a la persona más capacitada para desenvolver una labor por el bien público, y en ese sentido, queda tácitamente implicado que no puede lucrarse por el bien privado, como podría ocurrir en el caso del nepotismo. Si el soberano debe elegir al mejor en una función, acaso deba recurrir a un concurso público, cosa que no ocurre con la cesión de la dignidad de la nobleza, que, para Kant, difiere de la condición civil. Esta nobleza no puede ser hereditaria, por cuanto va en contra del mérito. (Cfr. 2008; p.192)

En suma, Kant nos señala que: “Ningún hombre puede carecer en el Estado de toda dignidad, porque tendría por lo menos la de ciudadano; excepto cuando la haya perdido por algún crimen.” (2008; p.192) En esa misma línea, Kant critica la figura del esclavismo, por cuanto supone una relación en que uno deja de ser persona, lo que afrenta la ley de la libertad recíproca.

Finalmente, el último apartado del derecho de ciudadanía corresponde a la facultad del soberano para castigar y perdonar. En esta sección se trata del castigo que corresponde a un criminal que ha transgredido a la ley pública: “que hace al que la comete, indigno del derecho de ciudadanía.” (2008; p.194) Kant separa los crímenes privados y los públicos, que responden correspondientemente a la justicia civil y a la justicia criminal. En este apartado Kant esboza una postura matizada respecto de la pena de muerte, el criterio de proporcionalidad, la naturaleza de los duelos, entre otros asuntos. A modo de tránsito hacia la siguiente sección, Kant refiere la relación de un ciudadano con su patria y el extranjero.

En este punto, Kant señala lo siguiente: “El país cuyos habitantes son conciudadanos de una misma república por una constitución ya existente, es decir, sin que sea necesario ningún acto de derecho particular (y por consiguiente conciudadanos de nacimiento) se llama patria. El país en que no existe constitución ni aun en vías de formación, es un país extranjero; y este país, cuando hace parte de una dominación territorial en general, se llama provincia.” (2008; p. 205) De esto se desprenden cuatro puntos, a saber, el derecho del súbdito para emigrar y no ser tenido como propiedad del Estado, la facultad del príncipe de acoger extranjeros, el derecho de deportación y por último el derecho para el destierro.

Para concluir la exposición del derecho de ciudadanía, Kant retoma algunos conceptos de la república, como es el caso de la separación de poderes. Así, refiere que: “Los tres poderes del Estado, que derivan de la noción de república en el sentido más lato, no son más que las relaciones de la voluntad colectiva del pueblo. Estas relaciones derivan a priori de la razón, y constituyen la Idea pura de un soberano en general, idea que tiene una realidad objetiva, práctica. Pero este jefe (el soberano) no es todavía más que un ser de razón (que representa al pueblo entero) mientras no es una persona física investida del poder público y superior y que da a esta idea su eficacia sobre la voluntad del pueblo.” (2008; pp. 206-207)

De esta idea, en relación a la voluntad del pueblo, se puede figurar tres formas distintas de gobierno, (1) donde uno manda a todos, (2) donde algunos iguales entre sí mandan a todos los demás, o bien, (3) donde todos conjuntamente mandan a cada uno y a sí mismos. Kant señala: “Es decir, que hay tres formas de gobierno: la autocracia, la aristocracia y la democracia.” (2008; p.207) Por autocracia, Kant quiere señalar a la monarquía, en cuanto es un mando por sí mismo, y, además: “Es fácil ver que la forma de gobierno autocrático es la más sencilla; no consiste más que en la relación de uno solo (el rey) al pueblo, un solo hombre por consiguiente es el legislador. Pero la forma aristocrática está ya compuesta de dos relaciones, a saber; de la relación de los grandes (como legisladores) entre sí para constituir el soberano, y de la relación del soberano al pueblo. Y la forma democrática es la menos sencilla de todas; se compone primeramente de las voluntades de todos para formar el pueblo, luego de la voluntad de los ciudadanos para formar la república, y por fin de la voluntad de la república para formar el príncipe que resulta de esta voluntad colectiva.” (2008; 207) Sin embargo, que la autocracia sea lo más sencillo no representa que fuera lo mejor en términos de derecho, y en este mismo sentido, Kant agrega lo siguiente: “En cuanto a la administración de justicia en el Estado, la forma más sencilla es sin duda la mejor; pero respecto al derecho, esta administración es muy peligrosa para el pueblo, porque se inclina mucho al despotismo.” (2008; p.208) De todo ello resulta que, fuera el modo de gobierno que fuera, para considerar que existen ciudadanos y no meros súbditos, cualquiera de las tres formas debe siempre ser republicana, en cuanto es la única constitución justa, en donde la ley reina por sí misma, y no necesariamente una persona, lo cual corresponde al sentido del derecho. Sobre este punto debemos tener en cuanto como complemento lo referido en otros textos tales como *Sobre si lo que vale en teoría vale también para la práctica* y otros, además de la crítica que realiza a la idea de democracia en la *Paz Perpetua*. La república, en este sentido, supone un carácter representativo, mientras que la democracia uno participativo, en donde para ambos casos, la voluntad colectiva se hace soberana. De esta manera, Kant concluye el apartado refiriendo lo siguiente: “El derecho de la legislación suprema en el Estado no consiste en un derecho enajenable, sino en un derecho enteramente personal. El que le posee, puede solo mandar por la libertad universal del pueblo sobre el pueblo, pero no sobre esta misma voluntad que es el primer fundamento de todos los pactos públicos.” (2008; p.212)

Resta tener en cuenta los otros dos apartados del derecho civil, además de la ciudadanía, es decir, el derecho de gentes y el derecho cosmopolita. Kant sugiere que las relaciones públicas naturales entre estados pueden tener un paralelo con el estado natural y el civil; en el caso del derecho de gentes, nos vemos antes un derecho universal y todavía en estado natural, sin embargo, alcanzado un punto de encuentro entre las repúblicas que podrían formar una federación, podemos ya considerar un tipo de estado civil entre estados con el derecho cosmopolita, el cual tiene como fundamento básico el de la hospitalidad de las fronteras abiertas, pero que apunta hacia una idea del ciudadano como habitante de un mundo compartido y de relaciones de influencia recíproca.

El derecho de gentes en su camino hacia la realización cosmopolita apunta en último término a la paz. En este sentido, Kant denuncia prácticas del colonialismo y la instauración de cualquier derecho por medio de la violencia; muy por el contrario, para Kant, ninguna ley o constitución puede nacer de la guerra, si apunta a ser republicana. En este sentido, de apuntar a una paz perpetua, se entiende que, así como había un llamamiento imperativo a cada individuo a salir de las relaciones naturales con otros, de la misma forma, el mandato a las naciones es equivalente, por cuanto existe un “derecho de obligarse mutuamente a salir de este estado de guerra, y por consiguiente a establecer una constitución que funde una paz perpetua.” (2008; p. 214)

Kant expresa este sentido cuando refiere que: “Los elementos del derecho de gentes son: 1º que las ciudades, los Estados considerados en sus relaciones mutuas externas (como los salvajes sin leyes), están naturalmente en un estado no jurídico; 2º que este es un estado de guerra (del derecho del más fuerte) aunque no haya en realidad siempre guerra y siempre hostilidad. (…) 3º que es necesario que haya un pacto internacional. (…) 4º que sin embargo la alianza no debe suponer ningún poder soberano (como en una constitución civil), sino solamente una federación, a la cual se pueda renunciar siempre, y que deba ser renovada de tiempo en tiempo.” (2008; pp. 214-215)

Un complemento a lo expresado en el derecho de gentes se puede ubicar en los artículos preliminares y definitivos para la paz perpetua. Esto resulta en lo que Kant refiere como un derecho global a la paz. Esto se expresa aún considerando que nunca pueda existir una paz absoluta, y, sin embargo, es practicable y perseguible el ideal que nos aproxima a tal estado de relaciones, para lo cual una federación de repúblicas es una concreción material de una idea que se sigue de la razón pura. De alcanzar tal estado, en que las naciones con sus derechos particulares puedan entenderse con un punto racional de encuentro, con miras al bien común no de una nación, sino de un planeta, es que entonces podemos considerar un tipo de derecho cosmopolita.

De esta forma, Kant refiere: “esta idea racional de una comunidad pacífica perpetua de todos los pueblos de la tierra (…) no es un principio filantrópico moral, sino un principio de derecho.” (2008; p. 226) y luego agrega: “Este derecho, como la unión posible de todos los pueblos, con relación a ciertas leyes universales de su comercio posible, puede llamarse derecho cosmopolítico.” (2008; p. 227)

Kant alcanza una conclusión de suma importancia que se sigue de todo el sistema de principios metafísicos que ha expuesto, cuando nos refiere que: “La razón práctica pronuncia este veto irresistible: No debe haber ninguna guerra, ni entre tu y yo en el estado natural, ni entre nosotros como pueblos.” (2008; p.229), y precisamente por ello, es que Kant señala que: “el derecho no debe buscarse por medio de la guerra” (2008; p. 230).

El derecho de gentes y el derecho cosmopolita son parte integral de las nociones jurídicas y políticas en el sistema del derecho de Kant, ya que: “el tratado de paz universal y duradero es, no solamente una parte, sino todo el fin del derecho.” (2008; p.230) Considerando que la violencia, ni la guerra, pueden legítimamente instaurar el derecho, Kant indica que es la razón pura la que puede perfilar los principios metafísicos que puedan orientar una realización y aspiración práctica, de la cual no existe un sistema completo, y aún no alcanzando un estado utópico, esto no se convierte en un sueño irrealizable, ni en un esfuerzo desproveído de valor ni interés humano en un nivel compartido. En la línea de que no debe haber ninguna guerra, cabe agregar que el mejor soberano, es la ley que representa la voz del pueblo, antes que una persona concreta, y por ello, al margen del modo de gobierno, Kant entiende que esto puede ser únicamente viable cuando tenemos la perspectiva del interés compartido de por medio, es decir, cuando el perfil que intenta alcanzar una paz perpetua tiene el carácter republicano.

Considerado este panorama entre lo legal y lo político, en la doctrina del derecho de Kant, resta considerar algún asunto que compete a la ciudadanía. Si Kant había indicado que la orientación de una posible federación de naciones debe revisarse de tiempo en tiempo, hace falta considerar que el mundo, desde su contexto, ha cambiado mucho y hace falta actualizar algunos conceptos, sin desarticular del todo su sistema. En el último apartado se consideran algunos asuntos sobre la ciudadanía y la inclusión que podría hacerle más justicia al espíritu de su proyecto, marcado por la razón, la libertad y el rechazo a la guerra, es decir, en miras de la paz.

1. Sobre la idea de ciudadanía

Por lo revisado, el ciudadano es el individuo que participa de la forma de una ciudad, no meramente como súbdito, sino como implicado. Esta lectura encaja con una visión del poder que no es meramente unidimensional (para ponerlo en términos de S. Lukes), es decir, que no se remite a la simple coerción, influencia o autoridad impositiva, sino que representan un aspecto fundamental que han destacado autores como J. Habermas y R. Forst, entre otros, al establecer la importancia del consentimiento para evaluar un uso legítimo del poder, y de qué modo este se despliega en el reino de las justificaciones, o, como lo expresa Forst, en el reino del poder noumenal, o de las ideas.

Un ciudadano se distingue de un súbdito, por lo tanto, en su actividad participativa, en su ilustración y consentimiento, por cuanto la ley y el estado de derecho apuntan a que la constitución y su legislación reflejan a la voluntad colectiva que desea un estado civil de libertades recíprocas. Sin embargo, Kant introduce una importante distinción entre los ciudadanos que son activos e independientes, es decir, dueños y señores de sí mismos, y los ciudadanos que son pasivos, o que están bajo el régimen civil, sin tener una voz igual de presente. En este apartado se revisará esta distinción para evaluar qué implicancias puede tener esta matización bajo el esquema de una propuesta republicana para la paz como interés compartido.

Considerada la forma pura de una ciudad, Kant refiere que: “Los miembros reunidos de tal sociedad (civil), es decir, de una ciudad para la legislación, se llaman ciudadanos y sus atributos jurídicos inseparables de su naturaleza de ciudadano son: primero, la libertad legal de no obedecer a ninguna otra ley más que a aquellas a que hayan dado su sufragio; segundo, la igualdad civil, que tiene por objeto el no reconocer entre el pueblo ningún superior mas que aquel que tiene la facultad moral de obligar jurídicamente de la misma manera que a su vez puede ser obligado; tercero, el atributo de la independencia civil, que consiste en ser deudor de su existencia y de su conservación, como miembro de la república.” (2008; p. 168)

En el marco de ideas republicanas, el ejercicio del poder no se limita a una dominación tiránica, sino que responde al sentido de una voluntad general, y en este sentido Kant refiere: “La sola facultad de sufragio constituye al ciudadano” (2008; p.468) De esto se deriva una distinción importante, ya que: “Esta facultad supone en el pueblo la independencia de aquel que quiere no solamente hacer parte de la república, sino también ser miembro activo, es decir, tomar parte en la comunidad, no dependiendo más que de su propia voluntad. Esta última cualidad hace necesaria la distinción entre el ciudadano activo y el ciudadano pasivo, aunque la noción de este último parece contradecir a la definición de la noción del ciudadano en general.” (*Ib.*) Esta distinción que Kant introduce permite pensar en un tipo de ciudadanía activa y participativa de modo directo, mientras que por otro lado existe otro tipo de ciudadanía pasiva y que queda representada por el otro tipo de ciudadanía. Aunque Kant considera que la noción general de ciudadanía debe ser activa, es necesario tener en cuenta a los que pertenecen a la sociedad, pero no intervienen en la deliberación que calibra el sentido de una voluntad colectiva. Sin embargo, lo que Kant considera que encaja en la consideración de ciudadanía pasiva puede ser problemático hoy en día. Quizás, el mejor ejemplo de lo que representa la ciudadanía pasiva puede verse encarnada en los niños o menores de edad. Para Kant, los ejemplos de ciudadanía pasiva incluyen lo siguiente: “El muchacho empleado en casa de un comerciante o fabricante, el sirviente que no está al servicio del Estado, el pupilo, todas las mujeres, y en general cualquiera que se encuentra compelido a proveer a su existencia, no por medio de una dirección personal sino según las órdenes de otro (excepto del Estado), carece de personalidad civil y su existencia no es en manera algunas más que un accesorio de la de otro. El leñador que establezco en mis propiedades, el herrero en la India que va de casa en casa con su martillo, su yunque y su fuelle para trabajar el hierro, así como el carpintero o el albéitar europeo que puede poner a la venta en la plaza pública el producto de su trabajo; el preceptor doméstico, así como el maestro de gimnasia, el censatario rústico, así como el arrendatario, etc, son simples administradores de la cosa pública, porque deben ser mandados y protegidos por otros individuos, y por consiguiente, no gozan de ninguna independencia civil.” (2008; p. 169)

“Esta dependencia, respecto de la voluntad de otro; esta desigualdad, no es, sin embargo, opuesta a la libertad y a la igualdad de aquellos que, como hombres forman juntos un mismo pueblo. Hay más: es muy favorable a la formación de la ciudad y a la constitución civil. Pero no todos pueden gozar igualmente, en esta constitución del derecho de sufragio, es decir, ser ciudadanos y no simplemente asociados civiles.” (2008; p.169)

“Porque, de que puedan pedir el ser tratados por todos los demás según las leyes de la libertad y de la igualdad natural, como partes pasivas del Estado, no resulta para ellos el derecho de obrar también en la ciudad como miembros activos, es decir, el derecho de organizar el Estado, o de concurrir a la formación de ciertas leyes, sino que su derecho es, que las leyes positivas que votan, cualquiera que sea su objeto, no sean jamás contrarias a la libertad natural y a esa igualdad proporcional de todos en el pueblo que permita a cada uno trabajar para elevarse de la condición pasiva a la condición activa.” (2008; p. 169)